

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00413](#)

Barranquilla, D.E.I.P., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la accionante solicita adicionar la sentencia de segunda instancia del 12 del presente mes y año que resolvió su impugnación contra la providencia proferida el 06 de Julio de 2021 por el Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla dentro de la acción de tutela instaurada por la Sra. Dennys De Jesús Troncoso Recuero contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, en el sentido que se ordene al funcionario accionado un nuevo estudio y valoración de la totalidad del acervo probatorio del proceso surtido entre dicha accionante y el señor Orlando De Jesús Sierra Valdiris

Se procede a resolver de acuerdo a las siguientes

Consideraciones:

1º) De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso existe una expresa prohibición en el sentido de que **“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”**; Sólo es posible *“Adicionar”* una providencia judicial, cuando respetando el sentido de las decisiones expresadas en la misma, se ha presentado circunstancia establecida en las normas del artículo 287 del Código General del Proceso

Y, éstas señalan que las mismas podrán ser aplicadas con relación a la parte resolutive de la citada providencia o con respecto a la parte motiva cuando esta última tenga influencia en el entendimiento y comprensión de lo decidido en aquella, cuando:

“se hubiera omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”

Para que se genere la necesidad de que la parte resolutive de una providencia judicial sea adicionada o complementada por el funcionario que la expidió, se debe haber dejado de emitir una decisión que indispensable e imprescindible en el contexto de la controversia sobre la cual se estaba resolviendo correspondía proferir, de acuerdo a las normas procesales o sustanciales que regulan ese aspecto específico, teniendo en cuenta las pretensiones o peticiones oportunamente formuladas por las partes.

2º) Cuando se trata de la solicitud de un amparo por indebida valoración de los medios probatorios dentro de un proceso judicial, el Juez Constitucional solo puede intervenir y resolver lo pertinente frente a los errores que sean evidente y ostensiblemente apreciables a la mera lectura de lo actuado en el proceso frente a las consideraciones expuestas en la providencia objeto de la censura; no le es dable entrar a analizar el resto de ese acervo cuando los defectos alegados al respecto puedan, en un momento dado, ser considerados posibles diferencias de apreciación entre el accionante y el funcionario.

En ese orden de ideas, la Sala de Decisión consideró suficiente para conceder el amparo deprecado lo relativo a la muy evidente inadecuada valoración del contrato de promesa de compraventa de inmueble celebrado el 28 de julio de 2013 por los señores Adolfo Nicolas, Norma Cecilia y Esperanza Estrella Cervantes Castillejo y Orlando De Jesús Sierra Valdiris frente a la redacción de la excepción propuesta por la señora Dennys De Jesús Troncoso Recuero, por lo que indicó en la motivación y parte resolutive de la sentencia del 12 de agosto de 2021, la forma adecuada en que se debía valorar el mérito probatorio de ese documento dentro del contexto de ese proceso de pertenencia.

Empero, tal decisión no puede entenderse en la forma indicada por el accionante de que el Juez accionado al momento de elaborar su nueva providencia, deba limitarse al mero nuevo análisis y estudio de ese documento, sin el análisis del resto de pruebas, puesto que dicha orden no es una exonerante de la obligación establecida en el artículo 176 del Código General del Proceso:

“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”

Que es correlativa a la carga derivada de los artículos 280 a 282 del Código General del Proceso de expresar en la motivación de la sentencia el estudio de todos los aspectos esenciales del litigio a resolver e indicar el mérito que se le concede a cada una de las pruebas recepcionadas.

En ese orden de ideas, aunque la parte resolutive de la sentencia del 12 de agosto de 2021 no lo indique así expresamente, le corresponde al Juez, comenzar el análisis del acervo probatorio con el estudio del documento antes referenciado de acuerdo a lo manifestado en esa providencia y a partir del resultado del mismo, realizar el examen del resto del proceso en sus dos demandas y sus excepciones y las pruebas existentes en él

Por ello, se considera improcedente la solicitud presentada por el apoderado de la accionante, se negará ella.

Lo relativo a la cancelación de la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la sentencia dejada sin efectos le corresponde al Juez Accionado, por lo que la solicitud correspondiente debe efectuarse ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia y lo referente al control del cumplimiento de las ordenes de tutela, le corresponde por competencia al Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

Negar por improcedente la solicitud de “Adición” formulada por la accionante de acuerdo a las razones expuestas por la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

=

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4980c0631c623f3a1c97be023ba11f1a0d007ec1e947ca0a42ad898d00bece1
Documento generado en 31/08/2021 11:15:23 AM